

**TRAVEL AGENCY COMMISSIONER - AREA 1**

*VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES*

110 – 3083 West 4<sup>th</sup> Avenue  
Vancouver, British Columbia V6K 1R5  
CANADA

---

**DECISIÓN – 9 de Mayo de 2019**

Las Partes:

***Tramitur Ltda.***

Código IATA # 56-9 1413 0

Santa Cruz, Bolivia

Representada por su Socio y Director, Sr. Ariel Aranda

**El Agente**

vs.

***International Air Transport Association***

Global Distribution Centre

Torre Europa

Paseo de la Castellana, 95

28046 Madrid, España

Representada por el Gerente de Acreditación, Sr. Francesco Chiavon

**IATA**

---

**I. EL CASO**

El Agente acudió a esta Oficina impugnando la suspensión del BSP de la cual fue objeto, a raíz de lo que pareciera haber sido un pago tardío de un diferencial de Seiscientos Dieciocho Dólares Estadounidenses (US \$ 618.00) de su último Reporte de Ventas en el BSP.

El Agente impugna así mismo la Nota de Irregularidad (“NoI”) que le fue impuesta por IATA, como consecuencia del referido pago tardío y solicita su anulación.

Ambas Partes tuvieron la oportunidad de expresar sus argumentos y de promover las pruebas que consideraron pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Por lo que consideré innecesaria la realización de una audiencia oral (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 820e), sin que

ello haya, en modo alguno, menoscabado el derecho a la defensa ni al debido proceso de ninguna de las Partes.

Medida cautelar fue dictada por esta Oficina y ejecutada por parte de IATA.

## II. CONSIDERACIONES

Una vez recibidos los argumentos de parte de IATA, y no controvertidos por el Agente, quedó evidenciada la razón por la cual el Agente habría sido suspendido del BSP y la NoI impuesta. En efecto, según lo explica el Sr. Chiavon:

<<El importe de la facturación del período 20190404W del agente Tramitur LTD es de USD 10,428.16 a pagar antes del día 06/05/2019. El señor Arandia pagó sólo USD 9,810.16 sin dar ninguna explicación a IATA. Es evidente que el día 07/05/2019 nuestro departamento constató la falta de la suma de USD 618 y reaccionó según lo establecido por la Resolución 818g attachment A.

La prueba de pago indica que la transferencia del importe de USD 620 se hizo el día 06/05/2019 a las **23 horas y 11 minutos...>>.**

Es de hacer notar que la trayectoria del Agente denota que ha pasado por situaciones similares en el pasado, en las cuales ha dejado para última hora la realización de pagos al BSP, exacerbando el riesgo que implica tal situación; toda vez que normalmente los Bancos requieren de cierto tiempo (a veces horas, a veces 1 día ó 2) para procesar las transferencias a la cuenta de IATA, y, del lado de IATA, para que su Banco refleje el recibo de tales fondos en las cuentas del BSP.

Es importante para Agentes Acreditados entender, si no desean verse envueltos en situaciones de suspensión del BSP, que si bien la fecha de pago (“*Remittance Date*”) es una y bien claramente establecida en el Calendario de Pagos al BSP que opera en cada país; ello NO significa que la acción de pago como tal deba ser hecha ese mismo día. Muy por el contrario, la “*Remittance Date*” lo que significa

es que para esa fecha los fondos debidos a las Aerolíneas Miembros del BSP deben estar disponibles en la cuenta de IATA/BSP designada para tal fin. Ello implica que el Agente tiene la responsabilidad de organizar sus pagos de manera de asegurarse que la totalidad, no parte, del monto reflejado en su Reporte de Ventas al BSP llegue a la cuenta de IATA para la fecha prevista en el Calendario de Pagos al BSP, es decir, para la “*Remittance Date*”.

En este caso, como bien señala el Sr. Chiavon, al Agente haber realizado un pago fraccionado del Reporte de Ventas al BSP, haciendo el último de estos pagos a altas horas de la noche del mismo *Remittance Date*, lo ocurrido era totalmente previsible; a saber, que su Banco no diera cuenta de tal transacción de manera inmediata ni ANTES que el Banco de IATA reportase el monto faltante, generando la inmediata suspensión del Agente y la emisión de la consecuente NoI, tal como lo establece la Resolución 818g, en su Anexo “A”.

En todo caso, visto que efectivamente el pago fue recibido por IATA, según reportó su Banco con posterioridad a haberse realizado la suspensión del BSP, y que el Agente nada debe por concepto de tal Reporte de Ventas al BSP, la NoI debe ser extirpada de su Expediente; ya que no hubo ningún faltante, sólo que el pago fue reportado con posterioridad a la fecha en que fue efectivamente realizado dado lo tarde de la hora del día en que la transacción fue realizada por el Agente.

Me permito muy respetuosa, pero vigorosamente aconsejar al Agente cambiar sus prácticas de pago a última hora o, de lo contrario, acostumbrarse a ser suspendido abruptamente del BSP cada vez que el pago total no sea recibido en la cuenta de IATA/BSP y afrontar las consecuencias que tal situación le acarrea con clientes y con las Aerolíneas Miembros del BSP que deben restablecer su capacidad de emisión cada vez.

### III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, vistas las normas aplicables y las pruebas y argumentos aportados por ambas Partes, se decide cuanto sigue:

- IATA dio cumplimiento al procedimiento establecido en la Resolución 818g, en su Anexo "A";
- La NoI que le fue impuesta al Agente es declarada nula y, por tanto, debe ser extirpada de su Expediente, toda vez que los fondos debidos al BSP llegaron efectivamente a la cuenta de IATA en la Fecha de Pago, a pesar que tal recepción no fue reflejada en la cuenta al momento en que el pago fue realizado;
- El restablecimiento cautelar del Agente en el BSP debe tornarse en permanente.

Esta Decisión tiene efectos de inmediato.-

Decidido en Vancouver, a los 9 días del mes de Mayo de 2019.



Se les indica a ambas Partes que disponen de los siguientes 15 días continuos para ejercer su derecho de solicitar cualquier aclaratoria o la corrección de algún error material o tipográfico que la presente requiera, tal como lo dispone el parágrafo 2.10 de la Resolución 820e. El referido plazo comenzará a correr a partir del día de hoy.

Así mismo, se les indica que transcurridos los referidos 15 días continuos (el **24 de Mayo de 2019**), salvo el recibo de expresa nota en contrario de parte de ustedes, la presente decisión será publicada en la sección de acceso restringido de la página web de los Comisionados para Agencias de Viajes, cuya dirección aparece escrita al final de mi firma.

Finalmente, si luego de haber solicitado y obtenido aclaratoria o corrección de algún error material según indicado supra, alguna Parte aún considera que sus derechos han sido menoscabos por esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 de la Resolución 820e y la Sección 12 de la Resolución 818g en vigor, la Parte podrá acudir al procedimiento de Arbitraje previsto en las citadas normas.